

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **164**

Fecha Estado: 30/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020003300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO	Auto que niega lo solicitado NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA CAUTELAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO	29/09/2022		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro al oficio nro N° 423 J2PRF.	29/09/2022		
05615318400220220024200	Ejecutivo	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	MICHAEL BAENA OCAMPO	Auto corre traslado Reconocer personería y da traslado de excepciones de merito	29/09/2022		
05615318400220220027300	Ordinario	PASTORA OFELIA TORRES TORRES	CESAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO	Auto que ordena emplazamiento autoriza la notificación de CESAR DAVID HERNÁNDEZ CARDOZO a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 de la ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas	29/09/2022		
05615318400220220039400	Jurisdicción Voluntaria	FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITIR la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO y BLANCA TERESITA ORREGO RESTREPO.	29/09/2022		
05615318400220220039400	Jurisdicción Voluntaria	FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO	DEMANDADO	Sentencia se aprueba el acuerdo. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial.	29/09/2022		
05615318400220220041800	ACCIONES DE TUTELA	JORGE ALIRIO AGUDELO VASQUEZ	SOAT - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Sentencia tutela primera instancia DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO por hecho superado respecto a la pretensión primera de la acción de tutela y concede el tratamiento integral.	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	796
Radicado	05615 31 84 002 2020 00033 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Asunto	NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIA CAUTELAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Incorpórese al expediente el memorial allegado al despacho el día 08 de septiembre de 2022, por parte de la abogada Dra. NORMA CONSTANZA TRIBÍN CÁRDENAS, contentivo de solicitud de levantamiento parcial de la medida de impedimento de salir del país que recaee sobre el demandado el señor WILLIAN MAURICIO CORTÉS BLANCO.

La solicitud estaba encaminada a autorizar el levantamiento provisional de la medida de impedimento de salida del país que recaee sobre el señor WILLIAM CORTÉS BLANCO, por el término de diez (10) días, contados a partir del 20 de septiembre de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2022 debido a que el demandado se le presentó la oportunidad de participar en una maratón en Berlín en las fechas precitadas.

Frente a tal solicitud, se tiene que la misma fue allegada al despacho el día 08 de septiembre de los presentes al centro de servicios, el 09 de septiembre al despacho por reparto y posteriormente 6 días hábiles hasta el 20 de septiembre fecha que debía estar resuelta la solicitud; siendo este término insuficiente para el despacho pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha de la presente providencia, se niega la solicitud elevada ante este despacho por carencia actual de objeto.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e72d32e9e0c32d82baad5f4687a73f54abb79e1a320a8d9692f8a0475275e65**

Documento generado en 29/09/2022 01:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1330

RADICADO N° 2021-00055

Se incorpora y en pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro al oficio nro N° 423 J2PRF.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cda015c7c8eec0c3a9ebb82ecd14f42abf6897ed53c1f21058bc1f771db6c4**

Documento generado en 29/09/2022 01:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	797
Radicado	05615 31 84 002 2022 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Asunto	Reconocer personería y da traslado de excepciones.

Incorpórese al expediente la contestación de la demanda allegada el 13 de septiembre de 2022, por parte del abogado Dr. CARLOS MARIO MEJÍA RESTREPO, identificado con T.P Nro. 27.9343, del C.S.J.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Abogado Dr. CARLOS MARIO MEJÍA RESTREPO, identificado con T.P Nro. 27.9343del C.S. de la J., para representar al señor MICHAEL BAENA OCAMPO, en los términos del poder conferido.

De conformidad con el art.443 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente.

Por otro lado, incorpórese al expediente memorial del 15 de septiembre proveniente del Dr. SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES y el memorial del 26 de septiembre proveniente del Dr. CARLOS MARIO MEJÍA RESTREPO, ambos solicitando el link de acceso al expediente digital. Frente al primero se e hace saber que desde el primero de septiembre se le remitió el link solicitado, compártase entonces solo al Dr. Mejía.

1/9/22, 12:48

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro - Outlook

Link expediente digital. Radicado 2022-00242

Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro
<rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/09/2022 8:00 AM

Para: Samuel Alvarez Meneses <samuelabogado@juridicointegrallaboral.com>

Buenos días

En atención a su solicitud, envío link de acceso al expediente digital, en el mismo podrá acceder a los oficios solicitados.

[05615318400220220024200](#)

Cordialmente,

Juan Diego García Zuluaga
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 532 18 59

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

Zoom

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

PG

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099802b57a0a413f56f8126bdb9b99bfe9830723f17b616a0af7d365a0ffa75**

Documento generado en 29/09/2022 01:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1328
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00273 00
Proceso	Filiación
Asunto	Ordena Emplazar

Atendiendo al memorial que suscrito por la parte demandante donde informa que, pese a realizar la búsqueda del demandado en la dirección y el teléfono no lo pudo ubicar, por ende, desconoce donde se encuentra, por tanto, solicita se autorice el emplazamiento del mismo. Así las cosas, se autoriza la notificación del señor *CESAR DAVID HERNÁNDEZ CARDOZO* a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 de la ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

**Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo**

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590b52e6a6f115f5c94d6b1348cc6172d32591f9d90151b6ac32916b34b5455e**

Documento generado en 29/09/2022 01:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°799

RADICADO N° 2022-000394-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la ley 25 de 1992 , el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO y BLANCA TERESITA ORREGO RESTREPO.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARYSOL CASTRO MORA, portadora de la T.P. 140.201 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

QUINTO: se acepta la renuncia a términos, ya que la solicitud viene firmada por el Defensor de Familia y el agente del ministerio público.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200dc7df109d38f28abdb60faf9266653788c1aa8009b02cb6ffd2707074b9a0**

Documento generado en 29/09/2022 01:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.227 Sent. Por especialidad No. 74
SOLICITANTES	FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO y BLANCA TERESITA ORREGO RESTREPO
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00394 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

A través de apoderada judicial, los señores FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO, identificado con C.C Nro. 98.474.026 y BLANCA TERESITA ORREGO RESTREPO, identificada con C.C Nro. 39.214.122, promovieron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo; relatando que, contrajeron matrimonio católico el 19 de febrero del año 2000 en la Parroquia San Antonio de Padua del Municipio de Barbosa (Antioquia), unión en la cual se procreó un hijo que actualmente es menor de edad.

Refirieron los solicitantes, que es su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, estipulando el siguiente acuerdo:

“CONVENIO

1. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE CONYUGES

A) No habrá obligación alimentaria de los esposos entre sí, porque cada uno trabajará para su propio sustento.

B) La residencia de los cónyuges continuará separada

2. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CON EL MENOR GERÓNIMO FRANCO ORREGO

A) La patria potestad será ejercida conjuntamente por el padre y la madre.

B) La guarda y custodia del menor, estará a cargo de la madre con quien tiene el domicilio en la actualidad.

C) Las visitas, acuerdan que el señor FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO, visitará a su hijo cada 15 días, los fines de semana de sábado a domingo.

D) En cuanto a los alimentos, se acuerda que cada uno aportará para los gastos del menor, para la manutención real y total tales como para estudio, vestuario, alimentación, médicos, medicinas, recreación etc. De la siguiente manera: el padre suministrará a la madre la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000) pagaderos en la cuenta de ahorro a la mano de Bancolombia a nombre de la señora Blanca Teresita Orrego Restrepo, cuenta Nro. 03234275819, dinero que comenzará a cancelar los días 16 del mes de agosto del año 2022 y en los meses de junio y diciembre dará el padre una cuota adicional de trescientos mil pesos (\$300.000) para vestuario, el incremento de la cuota alimentaria mensual, será igual al que sea fijado cada año para el salario mínimo legal mensual vigente y empezará a regir su aumento a partir del 01 de enero de cada año respectivo.

E) La salud corre por cuenta del padre y la medicina no post en 50% cada uno de los padres.

F) Con respecto a la educación, los gastos escolares serán cubiertos en un 50% por el padre y en el 50% restante por la madre.

G) Los gastos por eventos especiales como confirmación, grados y gastos de ortodoncia, serán cubiertos por la madre y el padre, cada uno cubriendo el 50%.

H) El subsidio familiar de la caja de compensación será entregado a la madre.

RESPECTO DE LOS BIENES

Las partes acuerdan que la sociedad conyugal será liquidada de mutuo acuerdo por escritura pública, ante notario en cero."

Trámite Procesal

La demanda fue inadmitida el 12 de septiembre y posteriormente fue subsanada el día 15 de septiembre para luego haber sido admitida por auto del 29 de septiembre de 2022.

No se vinculó al ministerio público y al defensor de familia, toda vez que el precitado acuerdo fue avalado por ellos, firmado y allegado en la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de

divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Tal y como se anticipó, FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO, y BLANCA TERESITA ORREGO RESTREPO, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de su hijos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO, identificado con C.C Nro. 98.474.026 y BLANCA TERESITA ORREGO RESTREPO, identificada con C.C Nro. 39.214.122, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Registraduría Barbosa (Ant.), indicativo serial Nro. 3174706, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO, identificado con C.C Nro. 98.474.026 y BLANCA TERESITA ORREGO RESTREPO, identificada con C.C Nro. 39.214.122, el cual quedó:

““CONVENIO

1. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE CONYUGES

A) No habrá obligación alimentaria de los esposos entre sí, porque cada uno trabajará para su propio sustento.

B) La residencia de los cónyuges continuará separada

2. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CON EL MENOR GERÓNIMO FRANCO ORREGO

A) La patria potestad será ejercida conjuntamente por el padre y la madre.

B) La guarda y custodia del menor, estará a cargo de la madre con quien tiene el domicilio en la actualidad.

C) Las visitas, acuerdan que el señor FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO, visitará a su hijo cada 15 días, los fines de semana de sábado a domingo.

D) En cuanto a los alimentos, se acuerda que cada uno aportará para los gastos del menor, para la manutención real y total tales como para estudio, vestuario, alimentación, médicos, medicinas, recreación etc. De la siguiente manera: el padre suministrará a la madre la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000) pagaderos en la cuenta de ahorro a la mano de Bancolombia a nombre de la señora Blanca Teresita Orrego Restrepo, cuenta Nro. 03234275819, dinero que comenzará a cancelar los días 16 del mes de agosto del año 2022 y en los meses de junio y diciembre dará el padre una cuota adicional de trescientos mil pesos (\$300.000) para vestuario, el incremento de la cuota alimentaria mensual, será igual al que sea fijado cada año para el salario mínimo legal mensual vigente y empezará a regir su aumento a partir del 01 de enero de cada año respectivo.

E) La salud corre por cuenta del padre y la medicina no post en 50% cada uno de los padres.

F) Con respecto a la educación, los gastos escolares serán cubiertos en un 50% por el padre y en el 50% restante por la madre.

G) Los gastos por eventos especiales como confirmación, grados y gastos de ortodoncia, serán cubiertos por la madre y el padre, cada uno cubriendo el 50%.

H) El subsidio familiar de la caja de compensación será entregado a la madre.

RESPECTO DE LOS BIENES

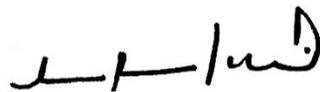
Las partes acuerdan que la sociedad conyugal será liquidada de mutuo acuerdo por escritura pública, ante notario en cero."

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado FERNEY ANCIZAR FRANCO CASTAÑO, identificado con C.C Nro. 98.474.026 y BLANCA TERESITA ORREGO RESTREPO, identificada con C.C Nro. 39.214.122 celebrado el 19 de febrero del año 2000 en la Parroquia San Antonio de Padua del Municipio de Barbosa (Antioquia). Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 3174706, de la Registraduría de Barbosa, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

PG

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a6a49834f110b299386d1ea232de60fab03def4b2e2428bc0fc460ff52ecee**

Documento generado en 29/09/2022 01:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se deja constancia que el día 26 de septiembre de 2022 siendo las 8:46 am me comuniqué con el accionante JORGE ALIRIO AGUDELO VÁSQUEZ en el abonado telefónico N° 3196709998 para indagar sobre el presunto cumplimiento de la IPS hospital San Vicente Fundación de Rionegro frente a la práctica de los exámenes diagnósticos y me indicó que fue a la IPS y le indicaron que no le podían hacer los exámenes con la póliza del SOAT, sin embargo, él al tener premura por su tratamiento médico, se los practicó y los pago de manera particular. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Ve4intinueve (29) de septiembre (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 226 Sentencia Tutela No. 75
Accionante	JORGE ALIRIO AGUDELO VÁSQUEZ
Accionado	SOAT-COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Vinculados	IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO y EPS SURA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00418 00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Declara hecho superado y tutela tratamiento integral

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta S JORGE ALIRIO AGUDELO VÁSQUEZ quien actúa en su propio nombre y representación en contra de SOAT-COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (POLIZA SOAT)

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Relató el accionante, que el día 17 de agosto 2022, tuvo un accidente de tránsito y a raíz de este sufrió traumas en su mano derecho y arrojando como diagnostico *“amputación traumática de dos o más dedos”*

Refirió que, producto de dicho suceso, fue atendido a través de la póliza SOAT N° suscrita con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A de su motocicleta y que la IPS que lo atendió fue el Hospital San Vicente Fundación de Rionegro sin inconvenientes hasta el día 24 de agosto de 2022.

Aduce que el médico tratante ordenó la práctica de los procedimientos diagnósticos NITROGENO UREICO y CREATININA, pero en la IPS no se los realizaron alegando que no tienen que ver con el accidente y que los debe hacer de manera particular, por ende, el accionante sin saber qué hacer, decidió pagarlos.

El 6 de septiembre de 2002, tuvo revisión con el médico tratante, quien al revisar los exámenes verificó que estaban alterados, y por ello, le ordenó nuevos exámenes de UROANALISIS, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS y NITROGENO UREICO y el médico tratante en la historia clínica indica que *“se requieren hacer los exámenes porque son secundarios al consumo de antibióticos por su accidente de tránsito”* .

El accionante regresó a la IPS para la práctica de los procedimientos diagnósticos y le reiteraron que no los cubría el SOAT y debía hacérselos a través de su EPS, así entonces, se acercó a la EPS SURA y allí le informaron que el encargado de garantizar su tratamiento por accidente de tránsito es la compañía que le expidió la póliza del SOAT. Concluye que, en razón a esa circunstancia elevó petición a la Compañía Mundial de Seguros el día 2 de septiembre de 2022 a fin de que le dieran solución frente a las negativas de la IPS; sin embargo; no recibió respuesta. Asimismo, solicitó a la IPS San Vicente Fundación le informaran los gastos derivados de su atención por el accidente de tránsito y le informaron que solo se habían gastado hasta la fecha el valor de \$ 6.853.850 y que aún quedaban disponibles \$19.812.817

Argumentó que se están desconociendo sus derechos fundamentales, pues, no pueden prevalecer trámites administrativos sobre las recomendaciones médicas para el tratamiento de sus patologías y al no recibir el tratamiento ordenado se afecta su salud y calidad de vida.

Conforme a lo anterior, solicitó se ampararan sus derechos a la vida, salud, seguridad social y que se ordenará a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, brindar la atención integral en razón a su accidente de tránsito y que, de manera inmediata, autorice y programe la práctica de los procedimientos diagnósticos “ *UROANALISIS, CREATININAY NITRÓGENO UREICO*”. Igualmente, que se ordena a dicha compañía que asuma el 100% de los pagos que se generen con ocasión a su accidente de tránsito.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 19 de septiembre de 2022, y fue admitida por auto del día siguiente, auto en el cual, además, se ordenó la vinculación del IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO y EPS SURA; disponiéndose la

notificación de toda la pasiva, a quien se le concedió un término de dos días, para allegar informe.

La IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN DE RIONEGRO, relató que el señor JORGE ALIRIO AGUDELO VASQUEZ , ingresó el día martes 22 de septiembre de 2022, por diagnósticos de amputación de 2 dedos de mano derecho, herida en 3 dedo de mano derecha y pop de reparación dedo, en razón al accidente de tránsito que sufrió. Argumenta que, están en estudio el caso del paciente, para evaluar la pertinencia de las pretensiones de la tutela con su accidente de tránsito, a fin de materializar los exámenes requeridos por él. Además informa que el paciente tiene la potestad para dirigirse a otro prestador de servicio de salud que cuente con mejor oportunidad.

Solicita que sea desvinculado del trámite de tutela, toda vez que no ha vulnerado derechos de salud al accionante.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (póliza del SOAT) , realiza un recuento sobre los fundamentos jurídicos para la prestación de servicios de salud por accidentes de tránsito, donde recalca que: *“las entidades que están obligadas por la ley a proveer de manera integral los servicios médicos que las víctimas de un siniestro de tránsito demanden, son los establecimientos hospitalarios o clínicos (IPS) y las entidades encargadas de la seguridad social en salud (EAPB) sin que exijan cumplimiento de requisitos previos”*. Respecto al caso del accionante informa que la póliza del automotor placa AAI57D, ha sido afectada por un siniestro ocurrido al accionante el 17 de agosto de 2022, por el cual han indemnizado en cuantía de \$5,983,484.00 a la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO siendo esta la UNICA OBLIGACION a cumplir por parte de esa compañía y teniendo como límite la suma asegurada.

Aduce que no vulnerado ningún derecho, pues ha pagado a la IPS las atenciones del accidente de tránsito y que esa es su única obligación. Además, que no es necesaria ninguna

autorización de su parte para la atención de una víctima de accidente de tránsito. Recalca que la EPS y la IPS son las encargadas de prestar la atención integral en salud del accionante. Bajo estos argumentos, sostienen que carece de competencia para prestar servicios de salud al paciente; sin embargo, se encuentra presta a indemnizar las entidades de Salud que hayan atendido al accionante con ocasión al accidente de tránsito

EPS SURA, refirió que desde que el señor AGUDELO VELASQUEZ se encuentra afiliado a dicha entidad, se le han prestado los servicios de salud que este ha requerido, y que, tratándose de accidentes de tránsito, EPS SURA solo puede hacerse cargo de los servicios de salud de la persona, una vez se haya superado el tope del monto de SOAT, y solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1.3. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

1.4. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante o si se está frente al fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

1.5. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante

cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

1.6. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho

a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

1.7 Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

1.8 Del derecho a la salud de las víctimas de accidentes de tránsito.

Para la especial situación de las personas que han sufrido un accidente de tránsito y que por tal causa son trasladadas a centros asistenciales, la Honorable Corte Constitucional ha definido unas reglas que deben observarse en aras de no desconocer los derechos que asisten a tales ciudadanos, y en especial, a fin de menguar el riesgo en el cual, eventualmente, se haya visto inmerso su derecho a la salud, a la vida, o a esta última en condiciones dignas.

Concretamente, en sentencia T-108 de 2015, estudió un caso similar al que concita la atención, y al respecto, planteó lo siguiente:

“En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d, lo establece en los siguientes términos: “Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”. (...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que el derecho a la salud, es un derecho fundamental. De igual forma, en varios pronunciamientos ha determinado que el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna. Sobre el concepto de vida digna esta Corte ha señalado: “Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. (...)

(...) el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado.

Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.²” (resaltado fuera del texto original).

1.9 Del hecho superado.

Cuando quiera que, estando en trámite una solicitud de amparo constitucional, cesen las razones del agravio porque la autoridad accionada cumple con lo requerido por el accionante, dice la jurisprudencia del Alto Tribunal, se está en presencia de un hecho superado.

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En palabras de dicha Corporación:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³.

1.10 Del caso concreto.

De acuerdo a lo narrado en el acápite de antecedentes, se tiene que la acción de tutela que concita la atención, se promovió en aras de proteger el Derecho a la salud del señor JORGE ALIRIO AGUDELO VÁSQUEZ, quien sufrió un accidente de tránsito.

Se adujo, en la solicitud de amparo constitucional que, el señor AGUDELO VÁSQUEZ, luego de dicho suceso, fue atendido en la IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN DE RIONEGRO (Antioquia), y que, en dicha institución, se negaron a brindar algunas atenciones, bajo el argumento de que esos exámenes no tienen relación con el accidente de tránsito.

Para resolver lo pertinente, lo primero que debe precisarse es que el objeto de la Acción de Tutela lo constituye la salvaguarda a derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos se encuentren en una situación de amenaza latente y no exista dentro del ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa para conjurarla.

³ Corte Constitucional. Sentencia t-038 de 2019.

Es así como, en el caso concreto, lo que debe estudiarse es si hay lugar a tutelar el derecho a la salud de JORGE ALIRIO AGUDELO VÁSQUEZ, verificando si el mismo se encuentra comprometido a causa de alguna acción u omisión atribuible a la pasiva.

Constatados los elementos de juicio allegados con el escrito petitorio, se avizora que, el señor JORGE ALIRIO AGUDELO VÁSQUEZ, ingresó al servicio la IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION de Rionegro (Antioquia), por padecer múltiples traumatismos a causa de un accidente de tránsito.

Igualmente, se tiene que, de acuerdo a lo señalado en la demanda, la IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION, pese a haberle brindado servicios para estabilizar al agenciado, se negó a la práctica de los procedimientos diagnósticos *“UROANALISIS, CREATININA Y NITRÓGENO UREICO”* en razón a que, presuntamente, no hacen parte del accidente de tránsito padecido por el accionante. Frente a la justificación de esta negación la IPS accionada en su contestación no expone norma o fundamento jurídico que soporte esta negación, es mas guarda absoluto silencio frente a esta afirmación.

Al contestar la demanda, la compañía de seguros sostuvo que ha indemnizado a la IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION, por los servicios de salud prestados con ocasión al accidente de tránsito del accionante. Por su parte la referida IPS sostuvo que ha prestado todos los servicios que el usuario ha requerido; no obstante, aducen que los requerimientos del paciente, respecto de los exámenes médicos, está en estudio del equipo de la IPS para la materialización o no de los mismos.

Ante la negativa de la IPS, se tiene que según constancia que antecede, el accionante con sus propios recursos pagó la realización de manera particular de los exámenes a fin de no retrasar su tratamiento médico y no deteriorar su salud.

Dada la anterior circunstancia, el Despacho estima que a la postre ha cesado la vulneración a derechos que fundamentó la interposición de la presente acción de tutela, lo que equivale a decir que se está en presencia de un hecho superado, frente a los exámenes en mención y por eso no serán objeto de orden alguna, sin embargo se exhortará a la IPS en mención para que en adelante se abstenga de poner trabas administrativas a la prestación de un servicio de salud, pues se reitera su negativa de que los exámenes ordenados al accionante no tienen relación alguna con el accidente de tránsito no tiene asidero normativo alguno y responde más a un capricho del orden administrativo de esa entidad.

Debe recordar la IPS que en casos similares a este ha señalado la Corte Constitucional, refiriéndose a una clínica accionada que se negaba a prestar un servicio médico a una víctima de accidente de tránsito por cuestiones de papelería dispuso que lo anterior resultaba: "(...) Una exigencia administrativa de esta índole, se torna innecesaria para acceder al servicio de salud, e implica una limitación injustificada al disfrute de los derechos de naturaleza fundamental" y con ello estaba desconociendo derechos fundamentales.

De cara a la jurisprudencia que se puso de presente en el acápite anterior, el Despacho estima que la IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, en su momento, impuso barreras al usuario para acceder al servicio de salud. Lo anterior, por cuanto, como lo explicó el Alto Tribunal de lo Constitucional en la sentencia citada en precedencia, es EL HOSPITAL que atiende a una persona víctima de un accidente de tránsito, quien tiene la obligación de brindar todos los servicios médicos que sean necesarios para la rehabilitación de esta, y en tal sentido, no le está dado a la IPS poner trabas administrativas o económicas para ello, así las cosas, se les **EXHORTA**, para que en adelante no incurran en esa conducta con otros pacientes.

Sobre el particular, y como también lo puntualizó la Corte en la sentencia señalada, se verifica que, en caso de identificarse una póliza SOAT, será esta quien asuma las atenciones hasta el

tope legal y superado el mismo, será la EPS quien continúe haciéndose cargo de los gastos, en este caso es EPS SURA.

Recopilando lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, efectivamente opera el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado; sin embargo, se avizora que debe abordarse lo relativo a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral.

Se reitera que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece un diagnóstico definido, situación que la pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, en este caso SURA EPS, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud del paciente. En otras palabras es altamente probable que el accionante se vea avocado a la continuación de un tratamiento y procedimientos médicos en aras de superar el diagnóstico de *"AMPUTACION TRAUMÁTICA DE OTRO DEDO ÚNICO (COMPLETA) (PARCIAL)"*.

Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Expuesto lo anterior, debe aclararse entonces, que la EPS SURA cubrirá el tratamiento integral del paciente respecto del diagnóstico *"amputación traumática de otro dedo único (completa)(parcial)"* , una vez se haya superado el tope del monto de SOAT.

Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas de la tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, lo cual no puede sujetarse a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual SURA EPS deberá prestarle, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto atañe a la compañía Mundial de Seguros S.A., esta funcionaria no visualiza que su actuar hubiese comprometido los derechos fundamentales del afectado toda vez que resulta claro que dentro de su objeto social no está la función de prestar servicios de salud y mucho menos de autorizar procedimientos, exámenes o tratamientos médicos. Sin embargo, a esa compañía se le ordenará realizar los desembolsos correspondientes a las reclamaciones que las entidades prestadoras de salud públicas o privadas habilitadas eleven por servicios médicos requeridos por el señor Agudelo Velásquez, hasta el tope autorizado por la normatividad vigente que rige la materia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO por hecho superado respecto a la pretensión primera de la acción de tutela

SEGUNDO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL al señor JORGE ALIRIO AGUDELO VÁSQUEZ respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, *“amputación traumática de otro dedo único (completa)(parcial)”*, debiendo asumir la EPS SURA, una vez se haya superado el tope del monto de SOAT, toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), Toda

vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

TERCERO: EXHORTAR a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL RIONEGRO para que se abstenga de negar la prestación de servicios a las víctimas de accidentes de tránsito con base en justificaciones que no tienen sustento en normativa legal que solo obedecen a barreras administrativas de la entidad, tal y como se expuso en el acápite del caso concreto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbec72a6bb46ddf3bc7fea4d8896ec3a6b274d7e75fd01854e1355dc519ed1a5**

Documento generado en 29/09/2022 01:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>